

2.º Vigilar constantemente en su respectivo Cuartel el exacto cumplimiento de los reglamentos de Policía, dando cuenta en las infracciones á la Comisaría Central para que se hagan efectivas las penas que imponga á los infractores. Llevar un registro por orden alfabético en que conste la filiacion de todos los reos que se consignen por su conducto á las autoridades superiores, con espresion de sus nombres, oficio, modo anterior de vivir, habitacion, familia, delito ó crimen por el que se consigne y la noticia que se tenga de su conducta.

3.º Hacerse el centro de accion de los Sub-comisarios y Gefes de manzana de su Cuartel y comunicarles las órdenes de la Comisaría Central cuya observancia les corresponda, y las suyas propias en el círculo de sus atribuciones.

4.º Imponer multas hasta la cantidad de cinco pesos ó cinco dias de detencion á los que falten á su autoridad ó infrinjan las leyes ó reglamentos, si las infracciones no tienen pena marcada y las faltas no son de tal naturaleza que deba someterse al reo al juez competente. De las penas que impongan darán parte diario al Comisario Central.

5.º Tomar informes frecuentes de la gente mala ó sospechosa que haya en su Cuartel, haciéndola vigilar y dando parte al Gefe de la policía.

6.º Obtener noticia diaria del movimiento de pasajeros en las hospederías y mesones de su circunscripcion, así como de las ocurrencias notables y de todo cuanto deba estar al conocimiento de la Policía.

7.º Tener formado el padron de los habitantes de su respectivo Cuartel, con espresion del sexo, edad, estado y oficio de los empadronados, cuyo padron deberá renovarse cada año; y formar los padrones extraordinarios segun las instrucciones de la Comisaría Central.

8.º Llevar un registro de todos los establecimientos públicos de cualquiera clase que en su Cuartel existan, se abran, modifiquen ó cierren, con espresion de las fechas en que tengan esos cambios ó modificaciones, lugar, y nombres de sus dueños.

9.º Llevar igualmente un registro de los médicos y cirujanos, parteras, boticarios, abogados, escribanos, y en fin, de todas aquellas personas de su Cuartel de cuya profesion pueda necesitar el público, con espresion de la calle y número de la casa en que viven, debiendo mantener ese registro en sus oficinas, en tablas á propó-

sito, para que pueda consultarlo quien tenga necesidad de hacerlo.

10.º Dar oportuno aviso á la Comisaría Central del deterioro que sufran las calles, plazas, mercados, fuentes públicas, etc., de su Cuartel y de los edificios que por su mal estado amenacen ruina.

11.º Capturar y remitir á disposicion de las autoridades respectivas á toda clase de reos sean cuales fueren sus delitos, acompañando un parte circunstanciado del que cada uno hubiere cometido.

12.º Intervenir en las ventas ó remates de las prendas cumplidas en las casas de empeño ó tiendas á cuyos dueños se hubiere espedido la correspondiente licencia.

13.º Llevar un registro ó toma de razon de las patentes de licencia conque en su demarcacion estén establecidas las vinaterías, pulquerías, casas de empeño, de tolerancia, etc., etc.

14.º Organizar de la mejor manera posible, donde sea necesario, las rondas nocturnas que deban hacer los vecinos, disponiéndolas de modo que se observe un riguroso turno y que haya equidad en el reparto de este servicio.

15.º Cuidar especialmente de la exactitud de los pesos y medidas conque se despacha en los establecimientos de comercio, así como de la buena calidad de las carnes y comestibles, haciendo corregir las infracciones que noten, y suspendiendo la venta de los comestibles que no estén en buen estado.

16.º En los casos de incendio ó de cualquier desgracia, se dirijirán inmediatamente al lugar donde ocurra, cuidando de evitar toda clase de desórdenes y robos, y de prestar los auxilios que les sean posibles, encargándose, mientras no lleguen al lugar otras autoridades superiores, de dirigir todas las operaciones que sean necesarias para mitigar el mal ó cortarlo.

Art. 23. Los Comisarios de policía deberán ser personas de educacion, buenos modales y de buena conducta, honradez y actividad; estarán obligados á residir en sus Cuarteles respectivos y á tener su habitacion particular en la misma casa en que estén sus oficinas; tendrán cada uno á sus órdenes, además de los agentes ó guardas de la Policía Municipal, un secretario escribiente y, cuando necesario sea para el descubrimiento de los malhechores, un agente no manifiesto de policía. Los secretarios escribientes tienen la obligacion de habitar dentro de los límites de sus Cuarteles.

Art. 24. Las oficinas de los Comisarios de policía estarán abiertas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 25. Los Comisarios de Cuartel determinarán, según las necesidades de sus Comisaría respectivas, el servicio de los agentes de policía colocados bajo sus órdenes, debiendo haber constantemente un pequeño vivac en cada Comisaría. A cualquiera hora del día y de la noche se deberán encontrar agentes para dar al público las indicaciones necesarias, y para obtener la presencia del Comisario en todos los casos urgentes.

Art. 26. Cada Comisario formará, á los tres meses de publicada esta ley, un inventario exacto de los archivos de su Comisaría. Estará obligado á llevar un registro de orden, en el que escribirá el análisis de los diferentes actos, documentos, reglamentos, cartas, etc., que le sean dirigidos concernientes al servicio, en la misma fecha en que los recibe y bajo una serie de números reproducidos en cada documento.

Art. 27. Cuando un Comisario cambie de Cuartel ó cese en sus funciones por una causa cualquiera, deberá entregar á su sucesor todos los archivos de la Comisaría, así como el inventario y registro de que se trata en el artículo anterior. Dicha entrega se hará constar en un juicio verbal que se levantará y que será comprobado y firmado por el Comisario Central. Este proceso servirá de descargo al Comisario saliente.

Art. 28. Los Comisarios deberán proveerse á sus espensas del uniforme determinado ó que se determine. Llevarán dicho uniforme en las fiestas y ceremonias públicas siempre que así se ordene.

Art. 29. Cuando varios Comisarios de policía sean señalados por el Comisario Central para un servicio comun, el mismo Comisario designará á quién de ellos corresponde la direccion del servicio. Si en el caso de incendio ó de otro cualquier accidente se encuentran unidos varios Comisarios de policía en un mismo punto, la direccion corresponderá al Comisario del Cuartel.

Art. 30. Los Comisarios de Cuartel transmitirán todos los dias al Comisario Central, antes de las diez de la mañana, una relacion sumaria de los crímenes, delitos, contravenciones y ocurrencias notables que hayan tenido lugar en sus respectivos Cuarteles en el dia y noche anterior.

Art. 31. En todos los casos de crímenes ó delitos contra las personas ó las propiedades, cuando el autor del crimen ó delito no haya sido aprehendido, ó cuando haya que hacer pesquisas para descubrir ya á él, ya á sus cómplices, y á las propiedades robadas, etc.,

los Comisarios que hayan recibido las declaraciones de esos crímenes ó delitos, deberán sin demora alguna y ademas de los partes ordinarios dirigir, por medio de sus cuerpos de guardia, una nota indicativa de los hechos á la Comisaría Central, á fin de que los diversos servicios puedan hacer las diligencias necesarias lo mas pronto posible.

Art. 32. Los Comisarios de policía tendrán constantemente presente que la policía debe ser esencialmente protectora: así, pues, deberán dedicarse á conocer las necesidades de la poblacion de sus Cuarteles respectivos, indicando, por medio de informes frecuentes al Comisario Central para que éste lo haga por el Gefe de la policía al Alcalde Municipal, las medidas que deban tomarse.

Art. 33. Los Comisarios harán los padrones de sus Cuarteles cada año con la especificacion necesaria, y ministrarán á la Comisaría Central los datos convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones que se encomiendan á aquella oficina.

Art. 34. Los Comisarios de policía á quienes se encargue de servicios especiales darán cuenta, por medio de informes al Comisario Central, de todos los hechos que interesen á los servicios que les sean confiados.

Art. 35. Los Sub-comisarios deberán ser nombrados entre las personas que vivan en el Cuartel menor para que se nombran: son los delegados naturales de los Comisarios para vigilar el exacto cumplimiento de los bandos de policía, haciendo uso de la autoridad que se les confiere; pero nunca en casos ordinarios podrán tomar resoluciones que no se circunscriban al simple cumplimiento de los enunciados bandos. De todo lo que ocurra en sus Cuarteles darán parte circunstanciado al Comisario respectivo, remitiéndole sus partes ordinarios cada dia antes de las nueve de la mañana, á reserva de hacerlo al momento en los casos urgentes. Con las noticias que les ministren los Gefes de manzana, de cuya exactitud se cerciorarán, formarán el registro y el padron de sus Cuarteles respectivos. Los Sub-comisarios en su Cuartel menor ejercerán las atribuciones 2^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a y 10 de los Comisarios.

Art. 36. Los Comisarios usarán como distintivo en el brazo izquierdo una cinta de los tres colores nacionales atada con un lazo de liston de los mismos colores formando una rosa, y los Sub-comisarios llevarán la misma cinta sin el lazo.

Art. 37. Los Gefes de manzana serán nombrados entre los que

habiten la manzana para que se nombran, y obrarán en ella para la vigilancia del cumplimiento de los bandos de policía como ayudantes de los Sub-comisarios. Tendrán la obligación de estar al tanto de las personas que habitan en su circunscripción, dando parte diariamente al Sub-comisario, antes de las ocho de la mañana, de todo lo que deba llamar la atención de la policía y de las ocurrencias de la noche y día anterior. Los Jefes de manzana tienen además el deber de tener formado un padron ó registro de las personas que habitan en su demarcación, y uno de las fábricas, talleres, etc., que haya en ella, remitiendo una copia al Sub-comisario de quien inmediatamente dependan, para que forme los registros del Cuartel. Los Jefes de manzana ó seccion, en sus respectivas demarcaciones, cuidarán de que no se abriguen malhechores ni vagos; visitarán frecuentemente las casas de vecindad con este objeto y con el de evitar que se aglomeren en ellas basuras ú otras inmundicias; cuidarán de que los niños vayan á sus escuelas y talleres y no se entretengan en las calles; de que en su demarcación se haga con regularidad el servicio de la policía, y por último, de que tengan en su respectiva manzana su exacto cumplimiento los reglamentos vigentes, dando aviso diariamente al Sub-comisario de las infracciones y de todo lo que ocurra.

Art. 38. Donde se considere necesario podrá subdividirse la acción de los Jefes de manzana, nombrando para cada una de ellas tres ayudantes de acera entre las personas que vivan en las aceras no ocupadas por el Gefe de la manzana.

Art. 39. En casos de urgencia, todos los funcionarios podrán salvar la gradación de sus conductos y dirigirse directamente al Comisario del Cuartel ó la Comisaría Central, á reserva de incluir despues en sus partes ordinarios la relacion de la ocurrencia y del procedimiento.

CAPITULO SESTO.

GUARDIA MUNICIPAL.

Art. 40. La Guardia Municipal, para el servicio ordinario, se dividirá en dos partes: una de diurnos y otra de nocturnos. De la primera se pondrán á disposición de cada Comisario los Guardas que deban corresponderle al Cuartel con sus Cabos ú Oficiales correspondientes, y su servicio se arreglará de manera que cada Guarda vigile la confluencia de cuatro calles, ó dos de estas confluencias

segun las exigencias de cada poblacion. Con la segunda se llenará el servicio de la noche en los mismos términos. Los Oficiales y Cabos de la Guardia Municipal deberán hacer su servicio á caballo ó á pié segun lo determine la autoridad competente en vista de las circunstancias de la poblacion y de las exigencias del mejor servicio.

Art. 41. El Capitan de los diurnos en el día y el de los nocturnos en la noche, constantemente á caballo, vigilarán en toda la ciudad el buen servicio de sus subordinados en el desempeño cada cual de su deber: los Tenientes tendrán esta vigilancia en el Cuartel ó Cuarteles donde esté empleada su seccion, y los Cabos la ejercerán en la comprensión de sus respectivos grupos. Los guardas no deberán separarse del lugar de vigilancia que les sea señalado, ni distraerse de su objeto formando reunion con los transeuntes ni entrando á las tabernas ó tiendas.

Art. 42. Los Oficiales, Cabos y Guardas de la Guardia Municipal, deberán ser circunspectos y afables con todos, sin usar de palabras indebidas ni acciones violentas, sirviéndose de sus armas solo en el caso de propia defensa. Cuando sus órdenes encuentren resistencia, conducirán á los infractores ante el Gefe de manzana ó Sub-comisario ó Comisario de Cuartel, que los arrestará ó tomará la providencia que deba tomarse.

Art. 43. Todos los que componen la fuerza de la Guardia Municipal deberán traer consigo los bandos de policía y recibir diariamente la debida instruccion de sus preceptos. Las obligaciones generales de la Guardia Municipal, son:

I. Evitar que en manera alguna se altere el orden público y hacer que se observen con exactitud los bandos de policía.

II. Reconvenir á los infractores ó dar parte de las faltas que notaren para que puestas en conocimiento de la autoridad ésta determine lo conveniente.

III. Aprender á los criminales y á los que infrinjan las leyes, conduciéndolos por cordillera hasta la Comisaría respectiva, para que dicha oficina consigne á los reos al juez competente ó determine lo que haya lugar.

IV. Prevenir los crímenes, delitos ó infracciones por medio de una eficaz vigilancia, y velar durante la noche por la seguridad de las personas y sus intereses.

V. Recibir la consigna que se les dé por los conductos debidos, y obedecer las órdenes de los agentes superiores de policía.

Art. 44. Los Guardas nocturnos usarán siempre en su servicio de farol y pito. El Gefe de la policía combinará los toques de inteligencia de tal manera, que al ser reproducidos por los otros agentes pueda saberse el número del Guarda en quien tuvieren origen, la clase de auxilio que pide, y si solicita la presencia del Cabo ú Oficial. Los Guardas de los cruceros anunciarán la hora durante la noche en alta voz.

Art. 45. Se deberá procurar por los que distribuyan el servicio, que un mismo Guarda ocupe siempre una misma confluencia ó crucero de calles, á efecto de que inquiera el conocimiento de la vecindad. Cada agente deberá saber el nombre y la direccion de los médicos, parteras y sacerdotes mas cercanos á los lugares en que está de servicio, para llamarlos en caso de necesidad ó dar á los que las necesiten las indicaciones debidas.

Art. 46. Los Guardas deberán siempre prevenir á todo particular que vean á punto de cometer una infracción á las leyes y reglamentos, y no la harán constar sino cuando sus advertencias hayan sido desoidas. Los agentes de policía deben sin cesar tener presente que su primer deber es procurar prevenir los crímenes, delitos y contravenciones, y que la policía no debe *reprimir* sino cuando le ha sido imposible *prevenir*.

Art. 47. Los agentes de policía deberán tener presente que no debe arrestarse al autor de una simple contravencion de policía; así es que se limitarán á preguntarle su nombre, apellido y domicilio. En caso de que el autor de la contravencion rehusase manifestar su nombre, ó si no siendo conocido y no llevando consigo ningun objeto que pueda establecer su individualidad, pareciese haber dado un nombre falso ó un falso domicilio, el agente de policía podrá prevenirle que lo acompañe á la Sub-comisaría ó Comisaría mas cercana para hacer allí las justificaciones necesarias.

Art. 48. Siempre que una persona se encuentre muerta, herida, ébria ó enferma en la via pública, ó que sea sacada del fuego, del agua, etc., y en general en toda circunstancia de accidente acaecido á los individuos, el agente de policía hará trasportar inmediatamente á la persona muerta, herida ó enferma, al vivac ó cuerpo de policía mas cercano, avisando inmediatamente al Comisario y haciendo llamar á un médico, si es necesario, para que preste al paciente los socorros debidos.

Art. 49. Luego que un agente tenga conocimiento de un incen-

dio, por insignificante que sea, pedirá auxilio, avisando inmediatamente al Gefe de la manzana y al Sub-comisario y Comisario del Cuartel; y si el incendio presenta un carácter alarmante, hará dar el toque de fuego en el campanario del templo mas cercano. Si el incendio es durante la noche, tendrán el deber de ocurrir inmediatamente con las bombas los del servicio diurno y los del nocturno si el incendio se verifica en el dia: en estos casos, los aguadores todos de la ciudad deben presentarse al momento para prestar sus servicios. Los agentes de policía de servicio en las manzanas vecinas al incendio, que hayan sido llamados en los primeros momentos á dar auxilio, deberán volver á sus manzanas respectivas inmediatamente que lleguen los refuerzos.

Art. 50. Habrá en cada Comisaría un pequeño retén, una caja de socorros, una camilla con sus accesorios y una bomba de incendio con sus mangueras y cubos necesarios. Estará fijada constantemente en cada Comisaría, no solo la lista de los médicos ó sacerdotes que puedan ser llamados en caso urgente, sino la de los lugares en que se encuentren las bombas de incendio públicas ó particulares que haya en el lugar.

Art. 51. Los Oficiales y Cabos son responsables, cada uno en la parte que le toque, del buen servicio de dia y de noche de los agentes que están á sus órdenes. Deberán, pues, cuidar continuamente de que el servicio se haga y sobrevigile con regularidad é inteligencia en toda la estension que les corresponda. Cada dia antes de las ocho de la mañana deberán los oficiales remitir un parte por duplicado al Comisario del Cuartel y al Capitan de quien dependan, en que indiquen las operaciones que hayan hecho, los crímenes, delitos ó contravenciones que se hayan prevenido ó cometido, los accidentes que hayan tenido lugar y, en fin, todo lo que haya pasado en su division durante el dia ó noche anterior. Los Capitanes, tanto de la fuerza diurna como de la nocturna, haciendo el resumen de los partes de sus Tenientes, darán cuenta de todo al Gefe de la policía.

Art. 52. La Guardia Municipal de caballería, donde la haya, hará el servicio de rondas en los suburbios y centro de la ciudad, debiendo siempre para este servicio ir juntos dos agentes. El Gefe de la policía distribuirá esta clase de servicios, así como los especiales que ocurran.

Art. 53. El reglamento especial de policía de cada Municipalidad detallará mas minuciosamente los deberes de cada uno de los

agentes de la policía, y los de los Oficiales, Cabos y Guardas de la Guardia Municipal.

Art. 54. Solo el Gefe de la policía, el Comisario Central, y los Comisarios y Sub-comisarios podrán imponer las multas ó castigos de que se hace mencion en sus respectivas atribuciones: los demas agentes de policía se limitarán á dar parte de la infraccion á quien puede castigarla. Queda severamente prohibido á los funcionarios, bajo pena de destitucion, recibir la multa que impongan: en esta parte se limitarán á dar aviso á la Comisaría Central, para que ésta pase diariamente el parte de multas á la Administracion de Propios, que se encargará de recaudarlas. Los causantes deberán llevar ó remitir la multa á dicha administracion, exigiendo una constancia de haberla satisfecho; y por el hecho de no efectuarlo así al dia siguiente de haberseles impuesto, la referida oficina se las cobrará con un recargo de una mitad mas: si resisten el pago, procederá el Alcalde á la prision á que haya lugar.

La lista de las multas se hará publicar semanariamente por la Administracion de Propios correspondiente.

Art. 55. El importe de las multas, lo mismo que los derechos que fijan los reglamentos respectivos por licencias ó inscripciones en los registros de cada Municipalidad, ingresará en los términos que dichos reglamentos prevengan á las arcas del Municipio, llevándose en la Administracion de Propios una cuenta de estos valores.

TITULO II.

CAPITULO SETIMO.

POLICIA DE SEGURIDAD, ASEO Y ORNATO.

Art. 56. La policía municipal de seguridad, aseo y ornato de las ciudades y pueblos del Imperio, estará al inmediato cargo de los Alcaldes, y será desempeñada bajo la vigilancia de los Ayuntamientos y superior del Prefecto.

Art. 57. La policía de seguridad tiene por objeto prevenir los delitos, las desgracias personales y los conflictos públicos. La de aseo, evitar todo lo que pueda desagradar á la vista y al olfato ó ser nocivo á la salud. La de ornato se reduce á embellecer gradualmente las poblaciones.

CAPITULO OCTAVO.

ARMAS.

Art. 58. Nadie podrá portar armas, de cualquiera clase que sean, si no es con la licencia respectiva de la autoridad. La persona que infrinja esta disposicion, por ese solo hecho perderá las armas, y si éstas son de prohibido uso, pagará además una multa de 5 á 100 pesos ó sufrirá un mes de prision á reserva de imponérsele el mayor castigo á que se haga acreedora por el mal uso que haya hecho de ellas. Se exceptúan de la necesidad de la licencia para portar armas de permitido uso, los agentes del gobierno que tengan necesidad de portarlas.

Art. 59. Las licencias de armas de permitido uso se expedirán por la respectiva autoridad política, y solo se concederán á las personas que acrediten tener domicilio fijo, buena conducta, y ocupacion honesta espresando cuál sea: la expedicion se hará mediante la respectiva fianza.

Art. 60. Son armas permitidas para el uso de los particulares mediante la licencia respectiva, las espadas, machetes, sables y lanzas, y las de fuego que no sean de municion y se porten visiblemente. Todas las armas no especificadas en la parte anterior de este artículo, son de prohibido uso.

Art. 61. Nadie podrá poseer, fabricar, importar ó exportar armas de municion sin la espresa concesion del gobierno; entendiéndose por armas de municion las que por su calibre, forma y dimensiones, están señaladas por las leyes para servir al uso del ejército. Los contraventores á este artículo perderán las armas y pagarán una multa de 100 á 1,000 pesos, ó sufrirán una prision de tres meses sin perjuicio de ser sometidos al juez competente si de la averiguacion resultare indicio de delito.

Art. 62. Las personas que tengan para su venta armas de cualquiera clase, estarán en la obligacion de avisarlo á la primera autoridad especificando el número de ellas, para que la autoridad, segun las circunstancias de la localidad respectiva, tome las precauciones necesarias á efecto de evitar los abusos á que pueda dar lugar el libre tráfico de ellas. La infraccion de esta disposicion se castigará con una multa de 100 á 500 pesos, y en caso de reincidencia, con el doble y la prohibicion de hacer ese tráfico.